

2. Para Productos Fabricados a nivel nacional:

- 2.1. Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un Organismo de Certificación de Producto Acreditado o reconocido en el país por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).
- 2.2. Certificado De Conformidad de Primera Parte según la norma ISO/IEC 17050-1, adjuntando lo siguiente:
- Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, reconocido o cuya acreditación sea reconocida por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico, o
 - Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 2.2, el fabricante nacional deberá adjuntar la certificación del Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio con competencia en Economía, Finanzas y Comercio Exterior.

Lo dispuesto en el literal b del punto 2.2, se aceptará hasta que exista al menos un organismo de certificación de producto y un laboratorio acreditado, reconocido o cuyas acreditaciones sean reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Los productos de fabricación nacional que cuenten con Certificado de Conformidad de Producto Marca NORVEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Sanciones

Artículo 9. Los Ministerios del Poder Popular con competencia para la Salud, Alimentación y Agricultura Productiva y Tierras, a través de sus órganos o entes competentes, así como el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), velarán por el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, los cuales impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con la legislación correspondiente, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Referencia Normativa

Artículo 10. Las normas venezolanas de referencia básica, que se aplicaron para la elaboración de este Reglamento Técnico, son las siguientes:

COVENIN 3192:1995	Azúcar Lavado.
COVENIN 234:1995	Azúcar Refinado. (3era Revisión).
COVENIN 236:1979	Azúcar. Método De Muestreo (1ra. Revisión).
COVENIN 2952:2001	Norma General para el Rotulado de los Alimentos Envasados. (1ra. Revisión).

Autorizaciones o Permisos

Artículo 11. Lo previsto en esta Resolución conjunta, es sin perjuicio del cumplimiento, de los requisitos que en materia de salud y alimentos, requieran las autorizaciones o permisos emanados del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS).

Entrada en Vigencia

Artículo 12. Esta Resolución conjunta, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.


 DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MÁRQUEZ
 MINISTRA DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
 Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236 de la misma fecha.


 MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
 Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.315 de la misma fecha.


 CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
 Decreto N° 3.823 de fecha 15 de abril de 2019, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.449 Extraordinario de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DE LA MINISTRA
CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2022

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DE LA MINISTRA
CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2022

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO
CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2022

AÑOS 212º, 163º y 23º

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-16.049.186, designada mediante Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de la misma fecha; la Ministra del Poder Popular para la Salud **MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.300.712, designada mediante Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.315 de la misma fecha; el Ministro del Poder Popular para la Alimentación **CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.851.685, designado mediante Decreto N° 3.823 de fecha 15 de abril de 2019, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.449 Extraordinario de fecha 15 de abril de 2019, en el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 65 y los numerales 13 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de misma fecha; en

concordancia con los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.579 de fecha 11 de noviembre de 1998, y con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental al desarrollo económico y social del país, y su control sanitario sustentable forma parte de las bases estratégicas y la capacidad para promover y proteger la salud de la población,

POR CUANTO

El consumidor tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos o servicios es por lo que al momento de adquirir un producto o servicio es cada vez más consciente de las especificaciones del etiquetado o condiciones, asegurándose con ello que cumplan con los estándares establecidos, para los productos del sector de alimentos,

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional, en virtud del desarrollo de los mecanismos legales de los subsistemas del Sistema Venezolano para la Calidad, requiere brindar a la población productos o servicios de calidad, por lo que se considera primordial la creación de un Reglamento Técnico para los productos del sector alimentario, que contenga los requisitos, en pro de la salud, seguridad, protección ambiental y prácticas que no puedan inducir al error,

POR CUANTO

El Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: *"Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados,..."*

POR CUANTO

El Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2. En lo pertinente dispone que: *"los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas,..."*

POR CUANTO

En función de los argumentos anteriormente mencionados, se debe proceder a la publicación de este Reglamento Técnico, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Estos Despachos;

Dictan la siguiente

RESOLUCIÓN CONJUNTA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO DE CAMELOS, GALLETAS, GOMA DE MASCAR, CHOCOLATE Y ANÁLOGOS DE CHOCOLATE

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico tiene por objeto, establecer las características generales y los requisitos que deben cumplir los caramelos, las galletas, la goma de mascar, el chocolate y los análogos de chocolate producidos en el territorio nacional o importados.

Campo de Aplicación

Artículo 2. Este Reglamento Técnico, comprende los caramelos, las galletas, la goma de mascar, el chocolate y los análogos de chocolate destinados al consumo humano, que se importen, fabriquen o se comercialicen dentro del Territorio Nacional.

Los códigos arancelarios correspondientes a los productos aquí regulados serán indicados por la administración aduanera a través de circular.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones siguientes:

1. El Punto 3 de la Norma Venezolana **COVENIN 3341:1997** Caramelos.
2. El Punto 3 de la Norma Venezolana **COVENIN 1483:2001** Galletas (1era Revisión).
3. El Punto 3 de la Norma Venezolana **COVENIN 3322:1997** Goma de Mascar.
4. El Punto 3 de la Norma Venezolana **COVENIN 52:1999** Chocolate (2da Revisión).
5. El Punto 3 de la Norma Venezolana **COVENIN 3585:2000** Análogos de Chocolate.

Requisitos

Artículo 4. Los productos objeto de este Reglamento Técnico, deben cumplir con los requisitos previstos en los puntos de las Normas Venezolanas COVENIN, que se indican a continuación:

1. Para los caramelos, con los puntos 4, 5 y 7 de la Norma Venezolana **COVENIN 3341:1997**.
2. Para las galletas, con los puntos 4, 5 y 6 de la Norma Venezolana **COVENIN 1483:2001**.
3. Para la goma de mascar, con los puntos 4, 5 y 7 de la Norma Venezolana **COVENIN 3322:1997**.
4. Para el chocolate, con el punto 4 de la Norma Venezolana **COVENIN 52:1999**.
5. Para los análogos de chocolate, con el punto 4 de la Norma Venezolana **COVENIN 3585:2000**.

Muestreo

Artículo 5. El muestro que comprende los caramelos, las galletas, la goma de mascar, el chocolate y los análogos de chocolate destinados al consumo humano, objeto de este Reglamento Técnico se hará según la Norma Venezolana **COVENIN 1338:1986** Alimentos Envasados. Muestreo.

Envases

Artículo 6. Los envases de los productos objeto de este Reglamento Técnico, deberán cumplir con lo establecido a continuación:

1. Los caramelos deben cumplir con el punto 8.1 de la Norma Venezolana **COVENIN 3341:1997**.
2. Las galletas deben cumplir con el punto 8.1 de la Norma Venezolana **COVENIN 1483:2001**.

3. La goma de mascar debe cumplir con el punto 8.1 de la Norma Venezolana **COVENIN 3322:1997**.
4. El chocolate debe cumplir con el punto 6.1 de la Norma Venezolana **COVENIN 52:1999**.
5. Los análogos de chocolate deben cumplir con el punto 6.1 de la Norma Venezolana **COVENIN 3585:2000**.

Marcación y Rotulación

Artículo 7. Los rótulos, deben cumplir con lo establecido en la Norma Venezolana **COVENIN 2952:2001** Norma General para el Rotulado de los Alimentos Envasados. (1ra. Revisión) y en caso de declarar las propiedades nutricionales debe cumplir con la Norma Venezolana **COVENIN 2951-1:1997** Directrices para la Declaración de Propiedades Nutricionales y de Salud en el Rotulado de los Alimentos Envasados.

Evaluación de la Conformidad

Artículo 8. Para la comercialización del producto nacional o importado contemplado en este Reglamento Técnico, el usuario debe contar con un Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección, expedido por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido en el país por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). Los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las opciones siguientes:

1. Para productos importados:

- a) Certificado de Inspección emitido por un Organismo de Inspección acreditado o cuya acreditación sea reconocida por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). La inspección y el muestreo al lote de productos se realizarán en origen; el Organismo de Inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con este Reglamento Técnico y emitirá el Certificado de Inspección, como documento previo para la nacionalización de la mercancía; o,
- b) Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección emitido según los Acuerdos y Convenios internacionales que Venezuela suscriba o haya suscrito y ratificado en materia de calidad, u otros. En este punto, el importador además debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial, emitido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en Economía, Finanzas y Comercio Exterior.

2. Para productos fabricados a nivel nacional:

Certificado de Inspección emitido por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o por un Organismo de Inspección de producto acreditado o reconocido por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). La inspección y el muestreo de los productos se realizarán mediante control posterior, el Organismo de Inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con este Reglamento Técnico y emitirá el Certificado de Inspección.

Sanciones

Artículo 9. El Ministerio del Poder Popular con competencia para la Salud, Alimentación y Comercio Nacional, a través de sus órganos o entes competentes, así como el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), velarán por el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, los cuales

impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con la legislación correspondiente, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar.

Referencia Normativa

Artículo 10. Las normas venezolanas de referencia básica, que se aplicaron para la elaboración de este Reglamento Técnico, son las siguientes:

COVENIN 3341:1997	Caramelos.
COVENIN 1483:2001	Galletas (1era Revisión).
COVENIN 3322:1997	Goma de Mascar.
COVENIN 52:1999	Chocolate (2da Revisión).
COVENIN 3585:2000	Análogos de Chocolate.
COVENIN 1338:1986	Alimentos Envasados. Muestreo.
COVENIN 2952:2001	Norma General para el Rotulado de los Alimentos Envasados. (1ra. Revisión).
COVENIN 2951-1:1997	Directrices para la Declaración de Propiedades Nutricionales y de Salud en el Rotulado de los Alimentos Envasados.

Autorizaciones o Permisos

Artículo 11. Lo previsto en esta Resolución conjunta, es sin perjuicio del cumplimiento, de los requisitos que en materia de salud y alimentos, requieran las autorizaciones o permisos emanados del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS).

Entrada en Vigencia

Artículo 12. Esta Resolución conjunta, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Comuníquese y publíquese

 MELIZ ADRIANA ALVAREZ MÁRQUEZ
 MINISTRA DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
 Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.315 de la misma fecha.
 N° 2.236 de fecha 11 de octubre de 2021.


 MIREALY GUTIÉRREZ VIÑA
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
 Decreto N° 4.639 de fecha 09 de febrero de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.315 de la misma fecha.


 CARLOS AUGUSTO TEAL TELLERÍA
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
 MINISTRO

Decreto N° 3.823 de fecha 15 de abril de 2019, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.449 Extraordinario de la misma fecha